

Toluca de Lerdo, México,
4 de enero de 1996

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LII. LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley de Asociaciones de Productores Rurales del Estado de México, la que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por decreto número 98 de la XXXIX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 1956, se expidió la Ley de Asociaciones de Productores Rurales del Estado de México.

Mediante este ordenamiento se pretendió estimular el desarrollo de asociaciones de productores rurales, representativas de los genuinos intereses de los productores rurales, de manera que éstos resolvieran unir esfuerzos y recursos productivos para mejorar su capacidad económica y métodos de producción.

La experiencia acumulada por las dependencias gubernamentales de fomento agropecuario y por las organizaciones campesinas, durante el largo período de vigencia de esta Ley; la incesante demanda de la sociedad rural para que mediante la organización de los productores se aprovechen mejor los recursos naturales y se logre una mayor eficacia en la aplicación de los programas de fomento de las actividades rurales; hacen recomendable mantener en lo fundamental la forma y orientación de este tipo de organización productiva; incorporado a su normatividad el espíritu de la reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa de Ley, se establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto estimular la asociación de productores rurales en el Estado, para promover el desarrollo y el mejor aprovechamiento de los recursos agrícolas, pecuarios, forestales y agroindustriales de la entidad y que los productores organizados participarán, preferentemente, en los programas oficiales de fomento rural.

Se conserva el tipo de asociación que permite agrupar a los productores rurales, cualquiera que sea el régimen de tenencia de la tierra, para realizar conjuntamente actividades económicas y sociales de interés común; incorporando otras modalidades a sus fines genéricos, como la coordinación de acciones productivas de un núcleo agrario, el aprovechamiento agrario, el aprovechamiento de una o más líneas de producción específica, el establecimiento de empresas rurales y el desarrollo de proyectos productivos.

Se consolida el funcionamiento de las asociaciones de productores rurales, mediante la aportación de sus socios, en trabajo, en dinero o en tierra.

La forma básica de organización prevista por la iniciativa de Ley, es la Asociación Local de Productores Rurales y para atender las necesidades de su crecimiento y expansión territorial, se crea una figura de organización intermedia denominada Asociación Municipal de Productores Rurales, con la que se procura coordinar la actuación de las Asociaciones Locales a nivel municipal, vinculándolas al desarrollo de ese ámbito. Las

Asociaciones Municipales, podrán formar Uniones Regionales de Productores Rurales, mismas que estructuradas conforme a la homogeneidad y especificidad de las modalidades productivas, constituirán la instancia de concertación tanto para definir la política de desarrollo agropecuario, como para evaluar los programas del campo.

Consideramos que afirmando los aciertos de la Ley anterior e introduciendo las modificaciones a que se hace referencia, se podrá lograr una estructura funcional que permita consolidar este sistema de organización de los productores rurales y atender las demandas de los hombres y mujeres del campo.

Por lo expuesto, se somete a la consideración del H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de Ley, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 121

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

LEY DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES RURALES DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto estimular la asociación de productores rurales en el Estado de México, promoviendo el desarrollo y el mejor aprovechamiento de los recursos agrícolas, pecuarios, forestales y agroindustriales de la entidad.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la que en adelante se denominará la Secretaría.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son productores rurales las personas físicas que directa o indirectamente se dediquen a la producción de especies vegetales o animales, o quienes agreguen valor a su producción mediante procesos de transformación y comercialización.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes formas de asociación:

- I. Asociaciones Locales de Productores Rurales;
- II. Asociaciones Municipales de Productores Rurales;
- III. Uniones Regionales de Productores Rurales; y
- IV. Federaciones Estatales de Productores Rurales.

Artículo 5.- Las asociaciones a que se refiere esta Ley, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio a partir de la fecha de su registro en la Secretaría.

Las asociaciones de productores rurales que establezcan empresas, podrán inscribirlas, por conducto de la Secretaría, en el Registro Empresarial Mexiquense previsto en la Ley para el Fomento Económico del Estado de México, para participar de los beneficios que otorga dicho ordenamiento.

Artículo 6.- La Secretaría podrá gestionar ante las autoridades federales competentes, el reconocimiento de las asociaciones que rige el presente ordenamiento, para que las mismas puedan disfrutar de los beneficios que otorgue la legislación federal.

Artículo 7.- La Secretaría dará preferencia igual a las asociaciones de productores rurales constituidas conforme a esta Ley, en la ejecución de los programas y acciones que realice en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 8.- Las organizaciones sociales relacionadas con el sector agropecuario, podrán promover la constitución de asociaciones de productores rurales, su capacitación y apoyarles en sus gestiones ante la Secretaría.

Artículo 9.- Las asociaciones de productores rurales realizarán sus actividades, sin más limitaciones que las que disponen esta Ley y sus estatutos.

Artículo 10.- Los estatutos de las asociaciones de productores rurales deberán contener, por lo menos:

- I. Denominación, domicilio y duración;
- II. Objeto;
- III. Capital y régimen de responsabilidad;
- IV. Lista de los socios y normas para su admisión, separación y exclusión;
- V. Derechos y obligaciones de los socios;
- VI. En su caso sanciones para sus integrantes;
- VII. Organos de representación y de vigilancia;
- VIII. Secciones especializadas;
- IX. Ejercicio social y balances;
- X. Fondos de ahorro y de reserva;
- XI. Reparto de utilidades; y
- XII. Normas para su disolución y liquidación.

CAPITULO II
Constitución, Finalidades y Características de las Asociaciones
Locales de Productores Rurales

Artículo 11.- Las Asociaciones Locales se formarán con un mínimo de seis socios.

Artículo 12.- Los productores rurales podrán constituirse en Asociación Local para:

- I. Realizar conjuntamente actividades económicas y sociales de un núcleo agrario;
- II. Realizar conjuntamente actividades de una o más líneas de producción específica;
- III. Establecer empresas; y
- IV. Desarrollar proyectos productivos.

Artículo 13.- La constitución de una Asociación Local quedará acreditada, con la aprobación por la Asamblea General de Socios, del acta y estatutos respectivos, los que servirán para el reconocimiento y registro que hará la Secretaría. La razón social se formará libremente y al mencionarse irá seguida de las palabras «Asociación Local de Productores Rurales» o de la abreviatura A.L.P.R.

Artículo 14.- Las finalidades de las Asociaciones Locales serán:

I. En el orden de producción:

- a) Mejorar las técnicas de organización y explotación de las unidades de producción de los socios, fomentando el agregamiento parcelario y la compactación de superficies para constituir unidades de mayor rentabilidad.
- b) Adoptar prácticas o servicios adecuados para el combate de plagas y enfermedades de plantas y animales.
- c) Generalizar el empleo de técnicas que permitan el mejoramiento genético de especies vegetales y animales.
- d) Construir o rehabilitar en forma asociada, obras de infraestructura rural; utilizar conjuntamente equipos, implementos e instrumentos de trabajo, y llevar a cabo prácticas de protección y conservación de suelos, agua y bosques, en congruencia con los planes municipales.
- e) Establecer empresas de producción agrícola, ganadera, forestal o agroindustrial, con los bienes que previamente posean o con los que adquieran para ese objeto, y
- f) Apoyar las actividades de investigación agropecuaria y forestal, así como las de transferencia de tecnología.

II. En el orden de comercialización:

- a) Actuar como empresas comercializadoras tanto para la venta de los productos de los socios, como para la compra de insumos en condiciones favorables para los mismos; adquiriendo los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad; y
- b) Fomentar la vinculación entre los socios y las empresas comerciales e industriales, para mejorar las condiciones de comercialización.

III. En el orden de industrialización de productos:

- a) Organizar y explotar plantas de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, para agregar valor a éstos e integrar racionalmente el proceso productivo.

IV. En el orden financiero:

- a) Establecer, mediante aportaciones de los socios, secciones de ahorro y préstamo, como base para otorgar crédito preferencial directo a sus socios, o para obtenerlo de otras instituciones de manera oportuna y distribuirlo entre aquéllos o aplicarlo a inversiones productivas.
- b) Desarrollar fondos de autoaseguramiento agrícola, ganadero y forestal, con recursos de mutualidades constituidas por los propios socios u obteniéndolos en forma conjunta de otras instituciones especializadas, para distribuirlos entre los mismos, y

c) Organizar Uniones de Crédito, emitir o aceptar obligaciones y cooperar en otras modalidades crediticias permitidas a esta clase de asociaciones por las leyes de la materia, con garantía conjunta de los bienes muebles e inmuebles de la asociación.

V. En el orden social:

a) Promover la construcción y el mejoramiento de la vivienda para los socios.

b) Participar en coordinación con los ayuntamientos en obras de saneamiento, de electrificación, de construcción de edificios escolares y, en general, de urbanización de sus poblados, inclusive en la apertura y mejoramiento de caminos y demás vías de comunicación.

c) Contribuir a realizar campañas culturales con los miembros de la comunidad.

d) Apoyar la organización económica y social de la mujer, la juventud y la niñez.

e) Representar administrativa y jurídicamente a sus socios, y

f) Participar en toda clase de actividades que se traduzcan en el progreso inmediato de las condiciones de vida de la población rural de su comunidad y del Estado.

Artículo 15.- Las Asociaciones Locales podrán constituir su capital social, con las modalidades que precisen sus documentos constitutivos, atendiendo preferentemente las aportaciones siguientes:

I. Trabajo;

II. Dinero;

III. Bienes muebles o inmuebles en propiedad o usufructo; y

IV. Otras que puedan ser cuantificables y sean aceptadas por la Asamblea de Socios.

Artículo 16.- Son derechos y obligaciones de los productores rurales en sus respectivas Asociaciones Locales:

I. Participar en las asambleas de su asociación, con derecho a voz y voto;

II. Elegir o ser electo para el desempeño de cargos directivos establecidos en esta Ley para el gobierno de las asociaciones, así como de las secciones especializadas que fijen sus estatutos;

III. Disfrutar de los beneficios que la asociación otorgue a los socios, conforme a sus estatutos;

IV. Tener acceso a la contabilidad y a cualquiera otra documentación de la asociación;

V. Cumplir con las disposiciones de los estatutos de la asociación y acatar las resoluciones de la mayoría en las asambleas;

VI. Pagar la cuota de inscripción y cubrir las aportaciones para la formación del capital social de las secciones especializadas establecidas en los estatutos respectivos;

VII. Comercializar sus productos y adquirir sus insumos por conducto de la asociación, cuando así lo determine ésta;

VIII. Proporcionar la información necesaria para el manejo y cumplimiento de los fines de la asociación o para que ésta cumpla con las disposiciones gubernamentales en la materia; y

IX. Abstenerse de tratar asuntos de política partidaria o religiosos en el seno de la asociación.

Artículo 17.- La responsabilidad en las obligaciones contraídas por la asociación será preferentemente de carácter limitado, respondiendo cada socio en proporción al monto de sus aportaciones al capital social.

Artículo 18.- Los derechos individuales de los socios podrán transferirse a personas que reúnan los requisitos establecidos en los estatutos para ser admitidos en la asociación. Los demás socios gozarán del derecho del tanto.

CAPITULO III **Del Gobierno de las Asociaciones Locales** **de Productores Rurales.**

Artículo 19.- El gobierno de las Asociaciones Locales estará a cargo de los siguientes órganos:

I. La Asamblea General;

II. El Consejo de Administración; y

III. El Consejo de Vigilancia.

Artículo 20.- La Asamblea General será la autoridad máxima de las asociaciones; se reunirá cuando menos una vez cada seis meses, convocada por el Consejo de Administración o por el de Vigilancia, en caso de omisión o renuencia de aquél o a petición de una tercera parte de los socios. Si los Consejos no lo hicieren en un término de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud, el mismo número de socios podrá solicitar a la Secretaría que convoque a Asamblea.

Artículo 21.- Los Consejos de Administración y de Vigilancia serán electos por la Asamblea General, en junta convocada para tal objeto.

En caso de que se registre más de una planilla para ocupar los cargos del Consejo de Administración, será electa la que obtenga la voluntad de la mayoría, designándose automáticamente como Consejo de Vigilancia a la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación.

Artículo 22.- El Consejo de Administración se integrará con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en forma colegiada; durará en su cargo tres años y sus integrantes podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea General.

Artículo 23.- Son obligaciones del Consejo de Administración:

I. Representar jurídicamente a la asociación;

II. Reunirse con la periodicidad que fijen los estatutos, para tratar los asuntos de la asociación;

III. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

IV. Mantener actualizada la lista de los socios y de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la asociación, e informar de ello a la Secretaría;

V. Presentar a la asamblea general, los estados financieros al término de cada ejercicio, para su aprobación; y

VI. Las demás que establezcan los estatutos de la asociación para su buena marcha.

Artículo 24.- El Consejo de Vigilancia se integrará con un Presidente, un Secretario y un Vocal Financiero, con sus respectivos suplentes, electos por la Asamblea General para el mismo período que el Consejo de Administración. Sus integrantes podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea General.

Artículo 25.- Son obligaciones del Consejo de Vigilancia:

I. Reunirse con la periodicidad que fijen los estatutos, para examinar las actividades del Consejo de Administración, particularmente el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y las cuentas de tesorería, aprobándolas u objetándolas y rindiendo en cada ejercicio un informe de sus actividades a la Asamblea General;

II. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley; y

III. Las demás que establezcan los estatutos y reglamentos de la asociación, para su buena marcha.

Artículo 26.- Los Consejos sesionarán con la asistencia de sus tres titulares propietarios, y en caso de ausencia, él o los presentes citarán a otra junta, incluyendo en la cita a los suplentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 27.- En cada Asociación Local podrán crearse tantas secciones especializadas como sean necesarias, a juicio de la Asamblea General, las cuales estarán a cargo de comisionados propuestos por el Consejo de Administración, que podrán ser socios de la asociación o especialistas no afiliados en la misma, cuando por la naturaleza de las operaciones así se requiera.

Artículo 28.- Los cargos de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como las funciones de los comisionados serán honoríficos o remunerados conforme a los presupuestos que acuerde la Asamblea General.

CAPITULO IV

De las Asociaciones Municipales, de las Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales de Productores Rurales

Artículo 29.- Cuando en un municipio funcionen tres o más Asociaciones Locales con objetivos similares, podrán constituir una Asociación Municipal de Productores Rurales.

Artículo 30.- Cuando en una región geoeconómica o administrativa funcionen tres o más Asociaciones Municipales, podrán constituir una Unión Regional de Productores Rurales.

Cuando en tres o más municipios sólo existan Asociaciones Locales de la misma naturaleza, podrán constituir una Unión Regional.

Artículo 31.- Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales, podrán constituir una Federación Estatal de Productores Rurales.

Artículo 32.- Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

Artículo 33.- La constitución de las Asociaciones Municipales, de las Uniones Regionales y Federaciones Estatales, quedará acreditada con la aprobación por la asamblea de delegados del acta y estatutos respectivos, los que servirán para el reconocimiento y registro que hará la Secretaría. La razón social se formará libremente y al mencionarse irá seguida de las palabras «Asociación Municipal de Productores Rurales» o «Unión Regional del Productores Rurales», o «Federación Estatal de Productores»; o bien, de las abreviaturas A.M.P.R., U.R.P.R. o F.E.P.R., respectivamente.

Artículo 34.- Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, tendrán por objeto:

- I. Representar jurídicamente los intereses comunes de sus asociadas;
- II. Promover ante sus asociadas, entidades gubernamentales o particulares, todo lo que convenga a los fines de sus afiliadas;
- III. Establecer sistemas de coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización, de financiamiento y de integración de la cadena productiva entre sus asociadas;
- IV. Participar en la elaboración de propuestas y programas de fomento y desarrollo rural; y
- V. Empezar actividades económicas de beneficio común para las asociaciones integrantes y los socios de éstas.

Artículo 35.- El gobierno de las Asociaciones Municipales, de las Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales, quedará a cargo de los siguientes órganos:

- I. La Asamblea de Delegados;
- II. El Consejo de Administración; y
- III. El Consejo de Vigilancia.

Artículo 36.- La autoridad máxima de las Asociaciones Municipales, de las Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales, será la Asamblea de Delegados.

Artículo 37.- Los Consejos de Administración y de Vigilancia serán electos por mayoría de votos en Asamblea de Delegados y su integración y funcionamiento será similar a la de sus correlativos en las Asociaciones Locales.

Artículo 38.- En cada Asociación Municipal, Unión Regional o Federación Estatal, podrán formarse tantas secciones especializadas como sean necesarias, con la aprobación de la

Asamblea de Delegados, las cuales estarán a cargo de comisionados propuestos por el Consejo de Administración, que podrán ser socios de las asociaciones integrantes o especialistas no afiliados a las mismas, cuando por la naturaleza de las operaciones así se requiera.

Artículo 39.- Los cargos de los Consejos de Administración y de Vigilancia serán honoríficos o remunerados conforme a los presupuestos que acuerde la Asamblea de Delegados, en proporción a las aportaciones u operaciones de cada asociada.

Artículo 40.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría, previa garantía de audiencia de los afectados, con la cancelación del registro de las asociaciones y, en su caso, con la devolución de los apoyos otorgados, aplicando de ser necesario, el procedimiento económico coactivo en términos del Código Fiscal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Asociaciones de Productores Rurales publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 1956.

ARTICULO CUARTO.- Las Asociaciones de Productores Rurales procederán dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, a adecuar su funcionamiento a los términos de la misma.

ARTICULO QUINTO.- Las organizaciones constituidas conforme a otros ordenamientos federales, estatales o municipales, podrán recibir los beneficios derivados de esta Ley, solicitándolo, por escrito, a la Secretaría.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vázquez Castillo.- Diputados Secretarios.- C. Janitzio Soto Elguera; C. Lic. José Luis González Beltrán.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de enero de 1996

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(Rúbrica)

APROBACION:	19 de enero de 1996
PROMULGACION:	19 de enero de 1996
PUBLICACION:	19 de enero de 1996
VIGENCIA:	20 de enero de 1996